PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2499

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados:Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

PER1

Abogados:Licdos. Domingo Vásquez, Efrén Feliz Jiménez y Luis Javier Feliz Ferreras.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 ADD2 ADD3 en esta

ciudad, representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4

de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en la ADD5
quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Vásquez, Efrén Feliz Jiménez y Luis Javier Feliz Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD6

Contra la sentencia civil núm. 2018-00074 dictada el 20 de agosto de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 13-00300 de fecha diez del mes de octubre del año dos mil trece (10/10/2013), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Se condena a la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Domingo Vásquez, Efren Feliz Jiménez y Luis Javier Feliz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER4 de fecha 25 de febrero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 13-00300 de fecha 10 de octubre de 2013, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados; b) contra la referida decisión la actual recurrente interpuso recurso de apelación que fue declarado inadmisible por extemporáneo por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2)La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

3)En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene disposiciones contradictorias entre las contenidas en los motivos y el dispositivo, estableciendo que la corte a qua declaró en el numeral 3 de la motivación el recurso de apelación como bueno y válido en cuanto a la forma, sin embargo, luego en el numeral 9 la corte señala que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, declarando en el ordinal primero del dispositivo inadmisible dicho recurso por extemporáneo.

4)Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

5)Del acto jurisdiccional recurrido se comprueba que en este la alzada decidió, en su parte dispositiva, declarar inadmisible el recurso de apelación, en virtud de la solicitud hecha por la parte recurrida, al comprobar que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, establecido por el legislador, toda vez que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 815/2013 de fecha 24 de octubre de 2013, mientras que el recurso fue interpuesto mediante el acto núm. 641/2013-B de fecha 10 de diciembre de 2013.

6)Sin embargo, tal y como denuncia la parte recurrente, previo a que la corte realizara este análisis, en el párrafo 3 de la parte motivación había razonado lo siguiente: “Que esta alzada ha establecido que en el presente recurso de apelación se ha cumplido de forma expresa y estricta todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos legales en la materia, no existiendo contestaciones a ese aspecto, lo que permite establecer como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

7)No obstante, del análisis íntegro del fallo impugnado se advierte que dicha motivación no constituye un razonamiento que haga anulable el fallo impugnado, por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo impugnado la decisión mantendría toda su eficacia en derecho, por cuanto ha sido comprobado que los jueces del fondo expusieron las razones por las cuales declaraba inadmisible por extemporáneo el recurso del que estaban apoderados, decisión que finalmente adoptaron en la parte dispositiva de su dictamen, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

8)En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua se limitó a afirmar que analizó el acto de notificación núm. 815/2013 y determinó que el recurso fue interpuesto fuera de los plazos, sin dejar claro que la sentencia fue notificada regularmente, donde el acto no hace constar que se notificara copia íntegra de la sentencia, dejando el alguacil actuante el acto en las manos de la persona con la que habló, sin afirmar que haya dejado la copia de la sentencia válida en su integridad.

9)De su lado, la parte recurrida alega que el acto núm. 815-2013 establece en el parte in fine "le notifica copia anexa del presente acto, de la sentencia 13-00300", por lo cual resultaba extemporáneo y carente de base legal dicho recurso de apelación.

10)Para declarar inadmisible el recurso de apelación, la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

"9. Que esta alzada después de analizar el acto marcado con el No. 815/2013 de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil trece (2013), acto que notificó la sentencia anteriormente descrita; la certificación expedida por la Licda. Ivonne Beatriz Méndez Sena, de fecha diez del mes de diciembre del año dos mil trece (10-12-2013) y el acto marcado con el No. 641-2013-B de fecha veintiuno del mes de diciembre del año dos mil trece (21-12-2013), se puede comprobar que la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso su recurso fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el cual establece que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial".

11)Del estudio del acto núm. 815-2013, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, depositado en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, en dicho acto se hizo una indicación precisa de que se anexaba en cabeza del mismo una copia de la sentencia núm. 13-00300, por lo que al juzgar la alzada de la forma que lo hizo no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al comprobar correctamente que para el momento de la interposición del recurso de apelación habían transcurrido más de un mes luego de la notificación de la sentencia de primer grado, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

12)En el tercer aspecto del único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte a qua en la sentencia impugnada hace constar la documentación depositadas por esta parte, entre las que se encontraba el escrito del 21 de marzo de 2018, en el cual se varían las conclusiones y se anexa la documentación sobre el pago al demandante original, pero a pesar de esto, la corte no hizo ponderación alguna, ni se pronunció sobre lo que fue solicitado en las conclusiones, de hacerlo determinaría la falta de objeto del recurso de apelación, lo que caracteriza una falta de motivos y omisión de estatuir.

13)Es preciso resaltar a propósito del vicio invocado que, cuando un tribunal declara la inadmisibilidad de la acción o recurso de la cual se encuentra apoderada, queda con ello vedada de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo de la demanda o recurso, en tanto que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo del asunto, de manera que al no referirse a la valoración de documentos que justificaron los puntos litigiosos relacionados con la demanda, no incurrió en vicio alguno; que tampoco incurrió la corte en los vicios denunciados al no referirse a la falta de objeto del propio recurso de la entidad ahora recurrente, toda vez que los incidentes e incluso las inadmisibilidades tienen un orden en que deben ser analizadas y decididas, a fin de realizar una buena administración de justicia, siendo que el determinar si el

recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el legislador tiene un carácter de prelación con relación a la inadmisibilidad por falta de objeto.

14)En virtud de lo anterior, se verifica que la alzada efectuó una correcta aplicación de la normativa prevista en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, razón por la cual los argumentos enarbolados resultan improcedentes, por lo tanto, deben ser desestimados; lo que conduce a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 2018-00074, dictada el 20 de agosto de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Domingo Vásquez, Efrén Jiménez y Luis Javier Feliz Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici